Y
7118

Ej.1
1855

LOS DOS PARTIDOS

OTINANO ZURÍ

1855

F

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

334
4
7778
1855

Otinano Luri.

23

LOS DOS PARTIDOS.

"FONDO LUIS OSPINA VASQUEZ"

Hai documentos importantes para la historia; hai juicios que pronunciados por ciertos hombres i en ciertas épocas, revelan la política del partido a que pertenecen: estos documentos, estos juicios no deben dejarse pasar desapercibidos, i ántes bien, hacer conocer de toda la Nacion i comentarlos, para que, mas tarde, esos documentos, esos juicios formen a su vez el proceso político, si podemos decir así, del partido del hombre de donde emanan; i la Nacion, en vista de esa sumaria lo juzgue. Los hechos de la pasada revolucion llegarán a ser del dominio de la historia, i el que la escriba no podrá atenerse a ciertos documentos, él cotejará todo lo que se haya escrito sobre cada hecho para formar el juicio crítico; sin ese cotejo, i ateniéndose a los escritos de un partido, de una secta política, él no haría sino una historia parcial, que por ese hecho seria despreciada. A los contemporáneos toca, pues, escribir sobre los hechos políticos, formar el juicio crítico que pueda servir de base al historiador. Esa es la razon que nos ha movido a publicar los razonamientos en que apoya el Fiscal, Soilo Silvestre, su vista en la causa que se sigue por traicion i rebelion contra los que tomaron parte en la revolucion del 17 de Abril de 1854, i los considerandos del juez del crímen, Manuel H. Esguerra, para que del cotejo de esos dos documentos, del modo de apreciar cada uno los hechos cometidos por los revolucionarios, se saque en consecuencia cuál de esos hombres, o mejor dicho, cuál de los partidos a que pertenece cada uno, marcha con las ideas de libertad, de filantropía, de rejeneracion social que ha emprendido i que tiene siempre en mira el partido liberal del mundo. Es necesario examinar si los granadinos peleamos por nombres propios, o por verdaderos principios.

Vamos al hecho.

El Fiscal dice en su vista lo siguiente:

"Señor Juez del Crímen.

El infrascrito, Fiscal, va hoi a cumplir la penosa i triste tarea de pediros, sometáis a juicio, i apliquéis el condigno castigo a una multitud de granadinos, a quienes sus pasiones i malos instintos arrastraron a la senda del crimen, i los condujeron a la comision de atentados escandalosos e inauditos, en este país, i que conmovieron toda la República. Atentados, cuyo recuerdo estará siempre grabado con horror en la memoria de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

jeneracion presente, i que pasará a las futuras como un ejemplo lamentable de los exesos a que conducen la ambicion i los ódios de partido.

Desde mucho ántes del maldecido 17 de abril de 1854 se notaba en todos los ámbitos de la República, la alarma i el temor producidos por la proximidad de una tormenta que amenazaba turbar el órden público, i conmover hasta en su base el edificio del órden social: una revolucion se anunciaba vagamente; pero era difícil persuadirse que despues de sancionada la eminentemente liberal Constitucion de 21 de mayo, el pueblo se sublevara contra el nuevo órden de cosas, porque los pueblos jamas se sublevan cuando son libres, sino cuando la tiranía pesa sobre ellos. I efectivamente, el pueblo no se sublevó, porque la crísis i la transicion que se operaba en la República, a virtud de las nuevas instituciones, aunque pudiera excitarlo, no era capaz de lanzarlo en una revolucion, supuesto que el Gobierno le devolvia libertades que ántes le fueran usurpadas por el poder. No se temia una conmocion del pueblo, pero sí una traicion de los depositarios de la fuerza pública, a quienes les era doloroso desprenderse de las exesivas facultades que contra los princípios de la verdadera República conservaban, i que les arrancó la Constitucion de 21 de mayo. El temor de una traicion de parte de los encargados del Gobierno era cada dia mayor: las Cámaras lejislativas nacionales tuvieron noticias del rumor, i todos veían que el círculo que rodeaba al Gobierno Ejecutivo se constituía en juntas secretas, que azuzaban la parte mas ignorante del pueblo, organizándolo en clubs llamados democráticos: que el Gobierno desarmaba a las provincias, dejando a las autoridades locales en la imposibilidad de mantener el órden público: que se burlaban i desatendian las reclamaciones de algunos fieles funcionarios para que se les proveyera de algunos medios de defensa. Las cosas pasaban asi, cuando el 14 de abril, algunos militares, asociados de una porcion de artesanos pertenecientes al club llamado Sociedad Democrática, que ántes se habian hecho culpables de atentados escandalosos, tuvieron alguna *colision* con algunos jóvenes republicanos: colision provocada por los militares, con el objeto, sin duda, de dar principio a la traicion que se preparaba. Por fortuna se logró restablecer, aunque aparentemente la calma; pero los ánimos quedaron enardecidos, i el 16 del mismo mes, los militares i democráticos aparecieron haciendo pública ostentacion de armas i divisas que anunciaban el próximo estallido de la tormenta. Así sucedió, en efecto. En la nefasta noche del 16 al 17 de abril último, se reunen los amotinados: atacan las casas de algunos Senadores i Representantes: aprisionan los que de estos no pudieron escapar, lo mismo que al Gobernador de la provincia, al Fiscal del distrito i a otros ciudadanos, i el estampido del cañon anuncia a la ciudad consternada, que habia sido rota la Constitucion, disueltas las Cámaras lejislativas, i que el réjimen del sable se

FAES
Biblioteca

habia sostituido al de la libertad. Un Jeneral sin precedentes, sobre cuya cabeza pesaba la cuchilla de la lei, era el Jefe del Gobierno, porque el Presidente de la República, proclamado Dictador por los amotinados, no se atreve a asumir públicamente la responsabilidad de aquel atentado, preparado por él, segun todas las probabilidades. Desde entónces ¿cuántos delitos no se han cometido? Penoso es tener que referirlos, señor Juez, para que podais castigarlos. Los hombres perdidos salieron de las tabernas i garitos, los criminales de las cárceles, para obtener los puestos mas importantes, i el robo i destruccion se erijieron en principio de Gobierno. Ninguna garantía social fué respetada, ni propiedad, ni libertad individual, ni la emision del pensamiento, ni la facultad de trasladarse de un punto a otro; todo desapareció con escándalo de la civilizacion, i para mengua del nombre liberal con que los bandidos se adornaban.

Los voluminosos autos, que con el objeto de comprobar estos delitos i sus autores, se han formado por diversos funcionarios de instruccion, suministran una prueba concluyente de la existencia de los hechos siguientes:

1.º Que desde princípios del año de 1854 se organizó en esta ciudad un club que se denominó "Junta central," compuesta de veinte i un miembros elejidos por la titulada Sociedad Democrática, que tenia por objeto ostensible uniformar la opinion de sus partidarios sobre candidatos para los puestos públicos; sostener las instituciones pátrias i otros asuntos lícitos. Esta Junta se dirijió por medio de cartas circulares, fecha 26 de enero del citado año a varios ciudadanos de las provincias, invitándolos a establecer otras sociedades que con el nombre tambien de "juntas directivas de las provincias," obraban de acuerdo con la central; i al efecto, se establecieron en Riohacha, Pasto, Neiva, Tunja, Santamarta, Buenaventura, &.ª

La Junta central dirijió el 5 de marzo siguiente otra circular sediciosa i alarmante, invitando a los liberales a "organizarse, armarse i estar listos a repeler la fuerza con la fuerza," i pidiendo informes sobre el número de liberales de las respectivas localidades i sus medios de defensa. Esta circular, que aun no obraba en autos, el que suscribe se la presenta ahora i es la misma a que se refiere Telésforo de los Anjeles en su declaracion instructiva de fojas 135, cuaderno número 53. Despues manifestaré al señor Juez quiénes son en su concepto responsables de este hecho, i a quiénes acusa por ello este ministerio. La existencia de este documento incendiario i que causó profunda impresion aun en los mas enemigos de revueltas i comprometió a un gran número de ciudadanos en la revolucion del 17 de abril, segun las espresiones del ex-Jeneral Mantilla en su declaracion corriente a fojas 510 del cuaderno número 15, está perfectamente probado, no solamente por su presencia en el proceso, sino tambien por los documentos que se rejistran a fojas 552 vuelta a 555, cuaderno número 15 i por algunas contestaciones a ella que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se encuentran a fojas 54, i documentos del mismo cuaderno, en las que si se hallan varias que simpatizan con las ideas subversivas de la junta que la dirijió, hai otras, en honor sea dicho de sus autores, que rechazan con indignacion el pensamiento, de reclamar a mano armada derechos cuya violacion sostenian se habia afectado.

Hubo pues, i este es un hecho histórico que por su notoriedad no nesesita de prueba, hubo, decia, una sociedad que excitó a los ciudadanos a armarse i repeler la fuerza con la fuerza, que tuvo grande influencia en el movimiento del 17 de abril.

2.º En la noche del 16 al 17 de abril último, varias partidas de jente armada compuestas de individuos de la guarnicion de esta capital i de la mayor parte de los miembros de la Sociedad democrática, discurrieron por las calles i plazas de la ciudad i atacaron las casas de varios Senadores i Representantes, haciendo fuego sobre ellas ; las invadieron i robaron, como sucedió con la de los congresistas señores Pastor Ospina (fojas 74, cuaderno número 21).—Urbano Pradilla (fojas 76, cuaderno citado.)—Manuel Murillo (fojas 124, cuaderno 53) ; i redujeron a prision a algunos de los miembros de la Lejislatura nacional como los señores Rafael Núñez, Pedro A. Restrepo &.ª, el Gobernador de la provincia, Coronel entónces Emigdio Briceño, Fiscal del distrito doctor Enrique Diaz i varios simples ciudadanos, como el señor Lino Peña &.ª (fojas 79, cuaderno 1.º, 8.ª, 25, 46, cuaderno 21, i de varios de los oficios que se rejistran en los distintos legajos agregados a esta causa.) Al despertar la aurora del 17, formados en la plaza de la Constitucion a estilo de parada i capitaneados por el Comandante Jeneral José María Melo, al estallido del cañon proclamaron la dictadura i destruyeron el Gobierno establecido por las instituciones de la República, quemando en público el libro de la Constitucion de 21 de mayo, ofrecieron el mando supruemo al Ciudadano Jeneral José María Obando Presidente legal de la Nacion, i no habiéndo aceptado se doblaron las guardias del Palacio, i dejando en calidad de preso al Ciudadano Presidente, a los Secretarios de Estado i Procurador jeneral de la Nacion, que habian concurrido al lado de aquel, a prestarle su apoyo i a excitarlo a presentarse a acallar el motin, proclamaron Jefe supremo al Comandante Jeneral José María Melo, quien organizó un Gobierno que llamó provisorio, nombrando sus Secretarios, de entre los concurrentes al motin, (fojas 3, del cuaderno 1.º, i multitud de escritos de los mismos rebeldes, que se encontraron en los citados legajos, que seria largo enumerar.) Se consumó el escándalo i hasta aquí no se vé mas que un motin militar, que dió por resultado la destruccion por vía de hecho, de la Constitucion de la República, de su Gobierno popular representativo, quedando confundidos en una sola persona los poderes políticos, disueltas las Cámaras lejislativas, cometiéndose así el delito de traicion definido en el artículo 140 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º Recopilacion Granadina. Hasta aquí lo ocurrido el luctuoso dia 17 de abril, haciendo abstraccion por ahora de los robos i violencias cometidos ese mismo dia. Pero aun hai mas.

3.º Habiéndo logrado sustrarerse a la prision el Ciudadano Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, i con motivo de no tener libertad en la capital el Ciudadano Vicepresidente de la República, aquel se declaró en ejercicio del Poder legal, é improvisando su Ejército de ciudadanos i algunos leales militares, trató de restablecer el imperio de la lei, mas sus esfuerzos fracazaron el dia 20 de mayo en Cipaquirá. El Ciudadano Designado organizó entónces el Supremo Gobierno Constitucional en Ibagué, i allí, rodeado de los verdaderos patriotas, se emprendió de nuevo la campaña, para someter de nuevo a la obediencia los bandidos. Mas tarde el Ciudadano Vicepresidente logró escapar de la ciudad i se puso al frente del Gobierno, pero los traidores del 17 de abril le negaron la obediencia i alzándose contra él le hicieron la guerra con las armas i los campos de Bonza, Chita, Pamplona, Onzaga, Bosa, las Cruces, el recinto de la ciudad capital i mil otros regados con la sangre de centenares de granadinos, dan testimonio auténtico de que tambien se perpetró el delito de rebelion de que habla el artículo 232 de la lei citada.

4.º Mientras estos desgraciados sucesos tenian lugar, i desde el mismo 17 de abril, los traidores rebeldes formaron cuadrillas de malhechores para cometer toda suerte de crímenes i exesos, como en efecto los cometieron, robando dinero efectivo, ganado, bestias, efectos de comercio i hasta pavos i gallinas, no solamente en esta capital sino en todas partes en donde se presentaban : causaron los tormentos del hambre i la prision a ciudadanos respetables para obligarlos a entregarles el fruto de años de trabajo i vijilias, i hasta el moribundo en su lecho de dolor i la esposa en cinta fueron víctimas de la mas refinada crueldad ; sin escapar de la rapacidad de los bandidos ni la choza del mísero labriego. Víctimas fueron de estos atentados los ciudadanos Arrublas, Santamaría, Umañas, Azuero, la señora de Arango i una multitud que seria largo referir ; pero que los autos los revelan. Las haciendas de Calera, Conejera, Yervabuena, Cortez, Quito, &, &, fueron arrazadas; Fusagasugá, Villeta, todos los pueblos de la fecunda Sabana de Bogotá sufrieron las depredaciones del bandalaje, i los pobres habitantes de Chaguaní lloran la destruccion de su pequeña fortuna. Tan infinitos son los lugares de los autos en que esto consta, que seria interminable esta esposicion si el que suscribe se pusiera a citarlos. Abrid señor cualesquiera de esos sumarios, cualesquiera de esos legajos de documentos tomados en los despachos de los bandidos i hallareis la prueba de esos atentados. Pero ved por lo pronto las declaraciones que recibió el Alcalde de esta ciudad a José Maria Sarmiento, José Maria Ortiz, Juan de Dios Muñoz, Rafael Toro, Ambrosio López, Manuel Antonio Arrubla, Luis Piedrahita Manuel Umaña, Anselmo Restrepo, Emiliano

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Escovar, Francisco Pómez, Francisco Valdez i veinte mas que uniformemente declaran "que les consta de vista que el dia 17 de abril último se reunieron varios individuos en número de mas cuatro para cometer crímenes, i que efectivamente los cometieron, refiriendo unos cómo su casa fué invadida i saqueada; otros cómo su almacen sufrió la misma suerte, cómo el uno fué arrojado a un calabozo, privado de alimento hasta que convino en dar seis mil fuertes &, &. Es de suponerse, que ni el Tesoro público, ni las rentas que producen sus ingresos fueron respetadas, cuando no lo fué aquel piadoso establecimiento que asegura a la viuda del soldado el pan de sus hijos huerfanos.

Nada escapó a la rapacidad de los bandidos; la caja del montepío militar fué fracturada, cobrados por la fuerza algunos de sus fondos del poder de los deudores; los billetes de tesorería fueron puestos indebidamente en circulacion, todo, todo fué pillado, todo fué destruido, i los años pasarán antes que puedan cicatrizarse las heridas que estos bárbaros causaron al Estado. No esquivaron ni el incendio de las casas de los defensores del órden legal, ni respetaron la inmunidad de los ministros estranjeros, pues llevaron al enojo hasta hacerse franquear sus puertas i arrancar a balazos de una de ellas la persona de un estimable caballero inglés que allí se habia asilado. Jamás revuelta alguna habia mostrado las tendencias destructoras, la sed de pillaje i el desprecio de todos los derechos de los ciudadanos que los malhechores del 17 de abril desplegaron en los aciagos dias de su dominacion. La cuadrilla Rusi fué apénas un bosquejo, una débil sombra cuyas formas se pierden al lado de las cuadrillas del 17 de abril.

Verificóse entónces, por medio de tanto cúmulo de crímenes un delito complejo, que el artículo 277 de la misma lei denomina "*Cuadrilla de malhechores.*"

I continúa en la foja 20

"Partiendo del principio establecido por el artículo 250 de la lei penal citada, por el cual se declara que las penas señaladas a los rebeldes, se aplican sin perjuicio de las en que incurran por cualquiera otro delito que hubieran cometido durante el movimiento; i resultando por el testimonio de un número superabundante de testigos que el dia 17 de abril se formaron cuadrillas de malhechores un número de mas de cuatro para cometer crimenes i que efectivamente los cometieron mancomunados al efecto, el que suscribe se ocupará en examinar cuáles han sido estos crímenes i quiénes son responsables de ellos.

"En otra parte de esta esposicion manifestó el infrascrito, que el robo i toda clase de violencias se erijieron en principio de Gobierno i sería interminable esta acusacion si hubiera de referir uno a uno todos los atentados de que los ciudadanos fueron víctimas durante la epoca."

AUTO DEL JUEZ.

"Vistos:—Considerando: 1.º Que el 17 de abril de 1854, una multitud de hombres de todas condiciones, en asocio de la guarnicion de esta plaza, bajo las órdenes de su lejítimo jefe que lo era el Comandante Jeneral del Departamento, José Maria Melo, proclamaron otro gobierno, otro estado de cosas; protestaron de la obediencia a las autoridades lejítimas; ofrecieron impedir la ejecucion de las leyes que la Lejislatura nacional espidiera en el sentido contrario a lo que ellos llamaban sus intereses, rompiendo, por consecuencia, públicamente la Constitucion, i declarando vijente la ya derogada de 43, i dictando reglamentos i decretos orgánicos de gobierno i de administracion, organizando ejércitos que los hiciera temer i respetar, con los cuales pensaban llevar a cabo su empezada revolucion; dirijiendo proclamas a todas las provincias en donde ellos creían o sabian que podian ser apoyados; i nombrando a sus empleados respectivos. Todo lo cual aparece del proceso que en este circuito se ha levantado en contra de ellos. Con la ejecucion de tales hechos infrinjieron los artículos 140 i 232 de la lei 1,ª parte 4,ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, i por lo mismo, responsables i sujetos los que los ejecutaron, con la correspondiente graduacion, a las penas detalladas en la lei de 26 de mayo de 1849.

2.º—Considerando: que para que se diga cometido un delito, es necesario que preceda la ejecucion de un hecho punible, con el cual se viole una lei; habiendo, ademas, voluntad i malicia de parte de quien lo ejecuta, segun se lee en el artículo 1.º de la lei 1.ª citada.

3.º—Considerando: que los incisos 7.º i 8.º del artículo 5.º de la Constitucion, garantiza a los granadinos la espresion libre del pensamiento, i el derecho de reunirse pública o privadamente para discutir algun negocio de interes público; en consecuencia, los delitos definidos en los artículos 140 i 232 de la misma lei 1.ª citada, no han podido cometerse sino por la ejecucion de los hechos relacionados en mi primer considerando, i de todos los demas que les son consiguientes para acabar de consumar el delito.

4.º—Considerando: que estos hechos no pueden ser otros que los mismos definidos por los publicistas, hablando de los delitos políticos, cuales son, el levantamidnto de tropas, de contribuciones, el apoderamiento de la fuerza pública, de las arcas nacionales &.ª; porque como todo delincuente carece del favor de las leyes, i no tiene los derechos necesarios para obtener todas aquellas cosas que le son indispensables para la perpetracion de un delito, tiene que proporcionárselos por cualquier medio, i en esto está precisamente la verdadera delincuencia.

5.º—Considerando: que si el delito político ha sido tenido siempre como grande i castigado en muchas partes con severas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca / Sala de Patrimonio Documental

penas, desde luego que no es por el solo hecho de pensar, de opinar de diversa manera que el Gobierno, pues que las penas en toda buena lejislacion deben graduarse i aplicarse segun la intensidad del mal resultante de la ejecucion de un hecho criminoso, i claro es que el pensamiento i la opinion no producen males en tanto que no se sucedan los hechos; tambien vendria a ser aquel un delito crónico en las naciones, sin que pasase un momento solo en que no lo estuviesen cometiendo los ciudadanos, i sin remedio conocido para impedirlo; luego el delito en jeneral, es la ejecucion del hecho consiguiente al pensamiento, es el hecho de ejecutar, opinando de tal o cual manera. El delito político es un delito complejo, esto es, compuesto de otros delitos, o lo que es lo mismo, la reunion de muchos para formar uno solo; i no seria lójico considerar la concurrencia de todos los simples que forman el compuesto para castigar en globo todos aquellos delitos bajo la sola denominacion de políticos, i luego descomponerlo i considerar cada simple aisladamente para aplicar penas por ellos; porque, o es político el delito i se pretende que se apliquen las penas como a tal, i entónces, bajo esa denominacion quedan comprendidos los delitos de que se compone, o no es político, i entónces, se considerará cada delito en particular para castigarse con sus penas respectivas; pero castigar por un mismo hecho criminoso dos veces i con distintas penas, i calificar de dos modos distintos unos mismos hechos, aquello no es sostenible, i nuestra lejislacion no se presta a ello.

6.º–Considerando: que para la calificacion de un delito solamente se tienen en cuenta las circunstancias que lo acompañan i los resultados que tenga, quedando comprendidos en ella, no solo los autores principales sino tambien los cómplices i auxiliadores, i todos los demas que concurran a su perpetracion; porque lo que se diga de los unos se entiende dicho de los otrosindefectiblemente.

7.º–Considerando: que de tales premisas se desprenden las consecuencias necesarias siguientes: 1.ª que un mismo hecho no puede calificarse de dos modos, ni en nuestra lejislacion se reconocen dos aplicaciones de penas distintas para un mismo delito: 2.º que no puede ser calificado para sus autores un hecho de distinto modo que para sus cómplices i auxiliadores, debiendo comprender a todos una misma calificacion.

8.º–Considerando: que el Poder Ejecutivo haciendo uso de una facultad que espresamente las leyes no le han conferido, desde ántes de concluirse la revolucion, ya habia calificado el delito del 17 de abril; correspondiendo esto solamente al Poder Judicial, i esta calificacion fué la de político, puesto que empezó a espedir indultos, aun ántes de terminada la contienda, que de otra manera no los hubiera espedido, por carecer de aquella facultad para los delitos comunes i de responsabilidad. Una vez, pues, dado ese paso, hecha bien o mal una calificacion que ha surtido efectos, i cuyas consecuencias seria difícil recojer, tene-

mos que seguir aquella vía i en consonancia con aquel procedimiento es que nosotros debemos obrar; porque si el Poder Ejecutivo hace una cosa, el Poder Judicial otra i el Lejislativo otra, jamas nos entenderiamos, i esto, ántes que gobierno i administracion, seria un caos. Pero el infrascrito despues de haber leido detenidamente el proceso, conviene en que aquella calificacion ha sido hecha de acuerdo con los principios i al tenor de la lei escrita, por lo que le parece exacta.

9.º–Considerando: que despues de esta calificacion no puede haber otra, ni los hechos ejecutados pueden legalmente prestarse a ello por el parecer, la opinion i la creencia de todos los individuos, por no ser esto un negocio de opinion sino de lei; debemos estar a la ya manifestada.

10.–Considerando: que aunque el artículo 250 de la lei penal, citado por el señor Fiscal en su vista, dice: "que se aplicarán a los rebeldes o sediciosos las penas por estos delitos, sin perjuicio de las en que incurran por cualquiera otro delito que hubieren cometido durante el movimiento"; esto debe entenderse como allí se espresa, esto es, que son ademas responsables por otros delitos que cometan; pero de ninguna manera por el mismo delito dos responsabilidades, porque como se vé en el mismo artículo allí se habla de un delito separado de aquellos que constituyen el político, por razon a que este es la ejecucion de hechos consiguiente a una idea o a un pensamiento i por lo mismo creo que no puede haber confusion; debiendo por tanto los reos de delito político ser castigados conforme a esa lei, por los cargos que en el proceso aparezcan por hechos criminosos ejecutados durante la revolucion que no tengan ninguna relacion con el delito principal.

11.–Considerando: que si los hechos ejecutados por los revolucionarios, en su calidad de tales, tomando asi como lo espresa el señor Fiscal, a sus ejecutores, en partidas de "cuatro, de a veinte &.ª," para dar lugar a la aplicacion de ciertas leyes, hubieran de calificarse de la manera como lo hace en su acusacion, no habria revolucion alguna en el mundo, donde los revolucionarios no resultasen responsables comun i políticamente; porque los revolucionarios no andan juntos siempre, ni son una sola persona, i tienen necesidad de dividirse i separarse para ejecutar cada cual la parte que le toque en el movimiento; entónces los delitos políticos serian una ilusion de los publicistas, lejisladores i moralistas, i una burla completa para los pueblos, no teniendo jamas en ningun caso aplicacion alguna esta doctrina. Una revolucion, como es notorio, es el trastorno completo del órden, en aquello en que esta tiene lugar; i si es contra un gobierno, es la destruccion de todo lo que haya legal i el establecimiento de cosas nuevas aunque sean un absurdo, segun el querer de los revolucionarios; i siendo por consecuencia de hecho todo lo que asi se establezca, tienen que ser de hecho todos sus ulteriores procedimientos, hasta que llegue la época de legalizar-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los, en caso de triunfo, teniendo necesidad de tener ajentes i ejecutores de las órdenes superiores, sin que estos tales, por ellos, merezcan ser calificados de delincuentes comunes, so pena de faltar a la mejor lójica i de caer en una grave inconsecuencia.

12. Considerando: que envolveria injusticia atroz calificar de distinto modo un mismo hecho ejecutado por diversas personas, por solo la diferencia de que los unos ordenan i los otros ejecutan, i que por tanto si se habian de tener como malhechores los ajentes en una revolucion, no sé porque no se tengan tambien los principales en ella; siendo esto asi, la revolucion del 17 de abril habria sido una gran cuadrilla i todos sus ejecutores unos malhechores, sin que hubiera delito político alguno cometido; siendo, tal vez, mas fácil i ménos repugnante calificar el delito de la manera espresada, que establecer diferencia entre unos mismos delincuentes; porque si todo lo que hicieron en la revolucion, los calificados por el señor Fiscal de malhechores, se les castiga como a tales, ¿qué es lo que se les castiga como a revolucionarios o como ajentes de la revolucion?

13. Considerando: que los artículos 277 i 282 del Código penal exijen comun acuerdo entre los cuadrilleros para cometer un delito, i siendo esto una circunstancia de él, tiene que aparecer probada para que el delito sea definido conforme al sentido de estos artículos; i lo que se deduce de autos es, que concurrian a ejecutar las órdenes de los jefes de la revolucion, o de los primeros empleados en las localidades, los individuos de la fuerza armada o algunos de esos empleados acompañados de la misma fuerza; i quien conozca las ordenanzas i disciplina militar, no dirá que el soldado, el subalterno jamas deliberan, siempre es un ente de obediencia pasiva, que como instrumento es manejado a la voluntad del obrero; luego no puede suponerse comun acuerdo entre estos individuos, es decir, entre los jefes i los subalternos, o entre el oficial i el soldado, cuando este último nunca sabe las órdenes que van a ejecutar, ni tiene derecho a preguntarlo; si alguno de estos individuos, separado de las instrucciones que tenga se escede i ejecuta un hecho distinto de aquel que se le ordena, i este hecho es punible él será castigado con las penas señaladas a este nuevo delito tambien, siendo él solo responsable, bien sea el Jefe que abusando lo cometió, o bien sea el soldado por descuido de aquel i sin órden alguna; aun suponiendo que lo cometa el soldado por órden del Jefe, no por eso debe suponerse acuerdo entre ellos, queriendo, a lo mas decir que el Jefe abusaba de la posicion e ignorancia del soldado, i por lo mismo, mal podria castigarse con justicia a este.

14.–Considerando: que debiéndose un juez ajustar estrictamente a la lei para que caiga toda la responsabilidad sobre ella, i con mayor razon cuando se ventilan cuestiones en que están por medio la vida i la honra de tantos ciudadanos, no debe aventurarse un fallo ni una decision, cuando con ella puede destruirse todo aquello, o quitar todo prestijio a la moral pública; los intereses de partido, la exaltacion del momento, los ódios del pasado i la posicion ventajosa, no deben ser circunstancias que se tengan en cuenta para juzgar a los delincuentes, reprimir los delitos i aplicar las penas; no deben perderse de vista, a falta de lei escrita, todos los consejos de la filosofia i los principios de justicia i equidad que deben reinar siempre en las decisiones del Juez o del majistrado; pero principalmente debe cuidarse de aplicar la lei escrita, i no desentenderse en ningun caso, ni por ningun motivo, de su esacto i fiel cumplimiento. Los artículos desde 181 hasta 188 i el 193 de nuestro código de procedimiento en negocios criminales, exijen algunos requisitos respecto a las pruebas que han de obrar en contra del acusado, i basta que sea en contra para que haya, mas bien que deber, relijiosidad en su cumplimiento; i yo no dejaria mi conciencia tranquila, haciendo descansar mis procedimientos i dando por base a mis resoluciones pruebas que careciesen de los requisitos legales, i proceso en donde las leyes no hubieran sido estrictamente aplicadas: i acordándome de una sabia lei de partida, no vacilaria un momento en salvar mas bien a un famoso criminal, acusado por la opinion, que en condenarlo cuando me quedan dudas, legalmente hablando; puede el acusado ser criminal o ser inocente; en el primer caso, si se absuelve, hai remedio, i la cosa seria materia de dilaciones i nada mas; pero en el segundo, si se condena, ¿quién le vuelve la vida, la honra i fama a en individuo? En vano dirian los jueces que fué una equivocacion, porque nada podria remediarse. Estando, pues, la balanza igual o dudosa, débese hacer correr en favor del acusado, estando siempre, en todo caso, la justicia de Dios i la justicia de los hombres, dispuestas mas bien a salvar que a condenar; pues el infrascrito observa que casi todas las declaraciones de los diversos sumarios de que se compone este proceso, están viciadas con el interes personal, i un dicho de semejante naturaleza no merece mucha credibilidad. No quiero por esto decir que alguna vez dejara yo de aplicar la lei justamente interpretada, no, porque en todo caso las posiciones del hombre son distintas, i él tendrá que obrar segun las circunstancias de que se rodee; como hombre perdonará las debilidades i faltas de la humanidad, como moralista las reprimirá con sus lecciones i con su ejemplo, pero como juez, ligado a leyes, las castigará.

16.–Considerando: que la pena debe ser igual, justa i eficaz, i que desde el momento en que esta se ecsajera, se le barniza con los tintes de la venganza, o se le mezclan las consideraciones del pasado, deja de ser, por el mismo hecho, una verdadera pena; se debe castigar a todos los que concurran por cualquier camino a la ejecucion del hecho, cualquiera que sea la persona i por secretos que hubiesen sido sus trabajos, siempre que ellos alcanzen a ser probados. No porque un delincuente tenga ménos prevision i talento i un poco de mas franqueza, debe ser a los ojos de la lei i de la sociedad mas criminal que el que lo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

es con intelijencia i solapadamente, habiendo sido tal vez, aquel instrumento de este; i como quiera que los verdaderos jefes de la revolucion tal vez no aparezcan culpados, i por lo mismo, no puedan ser castigados, no debemos hacer caer todo el rigor de la lei, ni ser demasiado severos con aquellos que fueron mas desgraciados en la empresa, en todo sentido."

A la simple vista de estos dos documentos se conoce que sus autores estan colocados en estremos opuestos el uno del otro, i que entre esos dos hombres, hai uno que marcha con la verdad, i otro ne el error, las pasiones o sus propios intereses lo ciegan; uno cuyas palabras llenan de consuelo al mismo a quien condena; el otro cuya absolucion amarga e irrita.

Pero aun palpemos mas la diferencia. Dice el Fiscal a la foja 19, lo siguiente: "Partiendo del principio establecido por el art. 250 de la lei penal citada, por el cual se declara que, las penas señaladas a los rebeldes se aplican sin perjuicio de las en que incurran por cualquiera otro delito que hubieren cometido durante el movimiento; resultando por el testimonio de un número superabundante de testigos que el dia 17 de abril, se formaron cuadrillas de malhechores en número de mas de cuatro para cometer crímenes i que efectivamente los cometieron mancomunados al efecto &."

I el Juez en sus considerandos (8,º 10, 11, 12, 13, 14 i 15) dice todo lo contrario, i censura, como es de su deber, el modo con que el Fiscal acusa. Porque, en verdad, echar mano del art. 250 de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina para decir que un mismo hecho debe calificarse de dos modos distintos, para aplicar dos penas, es, o tener una supina ignorancia de la lejislacion, o un fondo profundo de malevolencia, o la voluntad de hacerse presente de una manera tan vil para lograr algo del Poder.

El artículo 250 dice: "Las penas señaladas a los rebel-
"des i sediciosos se les aplicaran sin perjuicio de las en que in-
"curran por cualquier otro delito que hubieren cometido du-
"rante el movimiento."

I el Fiscal haciendo uso de la lójica que le es peculiar, califica como un delito distinto del delito político, las contribuciones i espropiaciones que los revolucionarios echaban, i de este modo uniendo los diferentes empleados de la revolucion, los califica de cuadrilleros de malhechores; pero, entónces, sería mejor que calificara a la revolucion como una gran cuadrilla i se dejara de calificar de dos modos distintos una misma accion, es decir, calificar el delito de político i comun.

Pero son de notarse en mayor escala las contradicciones del Fiscal en los dos casos siguientes: Dice a foja 34; "La hacienda denominada "Cortéz" en el distrito de Bojacá, de la propiedad del señor Cristoval Umaña, fué dos veces saqueada por Benito Franco al frente de una partida armada &. . . Fran-

co confiesa haber ido a dicha hacienda por órden de Pedro Mártir Consuegra. Como aquel está sujeto a la jurisdiccion militar i no aparecen quienes formaron la partida &,ª el que suscribe no hace cargo de esos robos sino al dicho Consuegra *por el indicio que le resulta de la aseveracion del espresado Franco.*"

I a foja 24 dice el mismo Fiscal: "A las órdenes de José Delfin Caballero, una partida armada se presentó el dia 22 de noviembre último, en la quinta denominada Santa Catarina a las cercanías de esta ciudad i estrajo 43 reses, &.ª" Caballero confiesa el hecho, pero esepciona que fué mandado repetidas veces por Ramon Mercado. Esta esepcion en nada aprovecha, porque él no debió obedecer órden que se le diera para cometer delito."

Se ve, pues, en estos dos trozos de la vista fiscal, una contradiccion flagrante, pues segun lo primero no acusa al que ejecuta sino al que dió la órden; i en el segundo, no al que dá la órden sino al que la ejecuta, *porque no debió obedecer la órden del superior*; i lo mas peregrino del caso, es, que acusa a Consuegra "por el *indicio* que le resulta de la aseveracion del interesado en descargarse."

A la foja 13 se exhibe el señor Fiscal con un pensamiento enteramente nuevo, i que siempre será de su propiedad esclusiva, es el siguiente: "Como los artículos 233, 234 i 235 de la lei penal, hacen diferencia entre autores principales del delito de rebelion, i autores que no son principales." Esto, repetimos, es obra esclusiva del señor Fiscal, pues el artículo 233 habla, ciertamente de los autores principales; pero el 234 no habla sino de los que auxilían, o, sean auxiliadores, i el 235, de los que de algun otro modo cooperan; pero nunca han dicho, ni dirán esos artículos, que puede haber en un hecho autores principales, i autores que no son principales, pues nuestras leyes aunque jeneralmente defectuosas, no se han metido en una metafísica tan intrincada; i permìtasenos, adoptando la terminolojia del señor Fiscal, decir que él es el autor principal de esa interpretacion, i el que la siga, autor no principal.

"Sensible es al que suscribe (dice el Fiscal en la última foja) tener que pedir contra tantos granadinos la aplicacion de una pena (la de muerte) que choca contra sus príncipios &ª;" formando esto un contraste chocante con lo que en la foja 36 dice: "Que no hai en la lejislacion patria *una pena bastante eficaz para castigar* tamaños atentados." ¿En qué quedamos señor Fiscal? ¿No es suficiente la pena de muerte? Sin duda cree el señor Fiscal, que debiera establecerse en nuestra lejislacion penal, la pena que se aplica en las colonias europeas de las islas occidentales; que consiste en atar al criminal a un patíbulo, por medio de un gancho que le coje por debajo de los brazos i del pecho, i se prohibe bajo penas severas aliviarle de ningun modo. Allí permanece espuesto todo el dia a los rayos quemadores de un sol casi vertical, i durante la noche a los vapores frios i humedos de aquel clima. La piel que se desgar-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ra, atrae una multitud de insectos que se alimentan con su sangre, i espira lentamente atormentado del hambre i de la sed.

¿Será una pena semejante la que cree el señor Fiscal bastante eficaz para esos atentados?

Si no le parece bastante fuerte i bárbara la pena de muerte simplemente, sino que es necesario hacerla aflictiva, entónces, debiera publicar la que él pueda inventar, i exhibirse como inventor de tormentos para la humanidad.

Segun el parecer del señor Fiscal, las leyes deben conservar toda su fuerza i vigor aun enmedio de una revolucion, i observadas i cumplidas por los mismos revolucionarios; cuando precisamente en eso consiste la revolucion, en destruir todo lo legal, o mejor dicho, el órden legal, fundado el órden de hecho, sí podemos decir así; así es que si las leyes no fueran violadas no habria revolucion, no habria delito; en consecuencia querer que los revolucionarios cojan los bienes que necesitan con la voluntad de sus dueños, es querer un absurdo, pues ni los Gobiernos constitucionales cuando espropian, en caso de necesidad a los dueños, lo hacen con el consentimiento de los propietarios; si así hubiera sido, es decir, si el Gobierno hubiera esperado el consentimiento de los particulares para usar de sus fondos, la revolucion hubiera triunfado; pero a los mandatarios les hubiera quedado la gloria de decir, errantes por los paises estranjeros: "Perdimos, pero no tomamos nada contra la voluntad de los dueños."

¿No merecerian que los hombres mas torpes se rieran en sus barbas? Si.

Parece que hemos cumplido con lo que nos propusimos, a saber: exhibir los principios de dos partidos que se disputan la direccion de los negocios públicos. A los hombres, a los granadinos toca examinar cuál de esos dos partidos debe tomar las riendas del Estado.

Algunos dirán: ¿existen, por ventura, dos partidos en la Nueva Granada desde el 4 de diciembre? Si señor, si existen, la union de los dos partidos para despedazar la dictadura, no fué sino obra de la necesidad; las palabras de reconciliacon, una bandera para unir a los granadinos i evitar la derrota en detall. Pero despues de afianzado el órden, ninguno pronuncia sin sonreirse las palabras "fusion de partidos"; ni hai quien de buena fe hable de reconciliacion.

Es necesario pues no confiar en la fusion; los partidos existen, no pueden reconciliarse; su diferencia la constituyen sus principios divergentes, no son, los hombres como algunos creen los que forman los partidos entre nosotros, no, son los principios. Ahora se nos presenta la oportunidad de conocerlo. En la vista fiscal están consignados, en parte, los principios del partido conservador; en los considerandos del auto de proceder, los del partido liberal; en el 1,º el conservador, egoismo, desconfianza, terrorismo; en el 2.º caridad, fe en el porvenir, confianza en el arrepentimiento de los estraviados. ¡Qué diferencia!

Desde el principio del mundo, desde que existieron mas de

dos hombres, existieron dos partidos; porque en una reunion de hombres tomados al acaso, no puede existir igualdad de pensamientos, ni de ideas; no pueden ser iguales las intelijencias; no pueden ser unas mismas sus pasiones. Los hombres tienen que separarse por sus creencias, por sus intereses, por sus pasiones; es decir, las distintas creencias, los encontrados intereses i las distintas pasiones, es lo que viene a formar los partidos en toda sociedad. Pero las creencias, los intereses i las pasiones armonizan en los contemporáneos aunque no estén perfectamente de acuerdo entre ellos; asi es que los hombres del pasado se forman ciertas creencias, intereses i pasiones, que siempre están encontrados con las creencias, los intereses i las pasiones de los hombres del porvenir, de los jóvenes; i esta es la lucha constante i perpetua del pasado con el presente i el porvenir; la lucha entre los hombres gastados i la juventud; los hombres del pasado, llevan el corazon seco, i no se mueven sino por el interés; ellos ven en la humanidad una propiedad cuya posesion prescribe para ellos, i no quieren sino asirla, estrujarla, para sacar la mayor utilidad posible, a fin de dejarla seca i sin aliciente para la juventud; ellos, a la manera de los avaros quisieran encerrar en cofres de hierro a la humanidad entera, i contemplarla allí estancada, improductiva: la juventud, por el contrario, quiere formar de la humanidad, el terreno donde debe encontrar el bien, donde debe pasar el porvenir; ella quiere poner en movimiento al jénero humano para que cada cual por su parte contribuya a la nueva obra, i cada uno ponga su piedra en el edificio que debe habitar i contemplar lleno de gozo.

La lucha, pues, será constante, perpetua; todas las jeneraciones, tienen que emprenderla; todas las jeneraciones dirán con Lamartine a su partido: "Es preciso trabajar, es preciso andar; tal es la lei de las cosas, tal es la lei de Dios."

I nosotros al concluir diremos al gran partido liberal: "Es preciso trabajar, es preciso andar; tal es la lei de las cosas, tal es la lei de Dios." La época del descanso aun no ha llegado.

Bogotá, abril 26 de 1855.

Otinano Zurí.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

FAES

SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100176544
2935

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental